



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N° 128/013

Montevideo, 23 de octubre de 2013.

ASUNTO N° 4/2010: MONTE PAZ S.A. CON ABAL S.A. Y B.A.T.

VISTO:

El estado de las presentes actuaciones.

RESULTANDO:

1. Que con fecha 16 de abril de 2010 comparecieron los Sres. Jorge Luis Mailhos y Manuel Moldes, en representación de la firma Compañía Industrial de Tabacos Monte Paz S.A. a formular denuncia contra las empresas Abal Hnos. S.A. y British American Tobacco Sucursal Uruguay, en relación a la presunta violación de las disposiciones de la legislación vigente en materia de libre competencia al vender "sus productos a precios cercanos o incluso inferiores a cero, percibiendo virtualmente sólo el monto de los impuestos..." (fs. 7).
2. Que por Resolución N° 22/010 de 27 de abril de 2010, la Comisión declaró pertinente la denuncia, ordenando conferir vista de la misma a las empresas denunciadas, la que fue evacuada en tiempo y forma.
3. Que por Resolución N° 34/010 de fecha 2 de junio de 2010 se dispuso la prosecución de la investigación, admitiendo la prueba propuesta en la denuncia y la ofrecida por los denunciados.
4. Que por Resolución N° 100/010 del 1° de diciembre de 2010 se resuelve solicitar la realización de un estudio técnico externo sobre los costos de los productos de la

empresa Abal Hnos. S.A., contratando a la Cátedra de Contabilidad de Costos de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración.

5. Que por Resolución N° 93/013 de fecha 8 de agosto de 2013 se consideró finalizada la investigación y se confirió vista a todas las partes del proyecto de resolución final.
6. Que tanto la denunciante como las denunciadas comparecieron a evacuar la vista conferida.
7. Que con fecha 18 de setiembre de 2013 se emitió dictamen jurídico N° 70/013 acerca de las probanzas agregadas por Abal Hnos. aconsejando su incorporación.
8. Que por Resolución N° 114/013 de fecha 19 de setiembre de 2013 se dispuso admitir y diligenciar la prueba documental aportada por Abal Hnos. S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha definido el mercado relevante como el de los cigarrillos manufacturados, tanto de fabricación nacional como importados, comercializados en la República Oriental del Uruguay. (Informe N° 76/012 de 27 de diciembre de 2012).
2. Que se han producido los informes técnicos N° 8/2010 de fecha 5 de agosto de 2010, N° 76/012 de fecha 27 de diciembre de 2012, N° 28/013 de fecha 22 de marzo de 2013, N° 31/013 de fecha 11 de abril de 2013 y N° 57/013 de fecha 31 de julio de 2013, pronunciándose sobre los medios probatorios reunidos y entendiendo finalizada la etapa de investigación.
3. Que, asimismo, se ha incorporado el estudio técnico externo elaborado por la Cátedra de Contabilidad de Costos de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la UDELAR de fecha 5 de julio de 2012, contratado para analizar la estructura de costos y determinar el costo variable y costo completo resultantes de los productos elaborados por Abal Hnos. S.A. y la ampliación del mismo de fecha 7 de noviembre de 2012, consistente en la extensión del anterior hasta diciembre de 2010 y en la comparación de los costos calculados con los precios de venta de la producción.
4. Que a juicio de la Comisión, el informe técnico N° 57/013 referido resume adecuadamente las resultancias del expediente e interpreta correctamente las conclusiones a las que llevan las pruebas reunidas, es decir, a que existió una práctica ilegal en la fijación de precios abusivos, con características de precios predatorios, por parte de la empresa Abal Hnos. S.A. y que la misma carece de justificaciones, ganancias

de eficiencia o beneficios que se trasladen a los consumidores.

5. Que de acuerdo al Informe N° 70/013 de 18 de setiembre de 2013, la documentación agregada por Abal no enerva las conclusiones del dictamen anterior.
6. Que se han incorporado los documentos de fs. 1087 a 1112, los que de acuerdo al análisis de la Comisión no alteran en absoluto las conclusiones a las que oportunamente se había arribado.
7. Que corresponde analizar, en primer lugar, la posible comisión de prácticas ilegales por parte de la denunciada British American Tobacco Sucursal Uruguay, lo que habrá de descartarse, por cuanto se trató de una conducta de respuesta a la de Abal Hnos. S.A., procurando seguir la baja para no perder mercado, lo que no pudo sostener mucho tiempo y terminó abandonando prácticamente la plaza.
8. Que existe una estructura de mercado que hace factible una estrategia de precios predatorios, debido a las altas barreras a la entrada en el mercado relevante, hecho reconocido por Abal Hnos. que expresa que estamos ante “un mercado fuertemente regulado donde las altas barreras de ingreso no son atribuibles a conducta alguna de Abal, sino a la existencia de una multiplicidad de medidas gubernamentales dirigidas a disminuir el consumo de cigarrillos, transformando al mercado uruguayo en una plaza no atractiva para nuevos competidores. En otras palabras, Uruguay interpuso altas barreras a la entrada de potenciales competidores...”
9. Que se comparte la existencia de una posición de dominio atípica en este caso por parte de Abal Hnos. S.A., derivada de su fortaleza a nivel internacional, por ser una filial de la empresa multinacional Philip Morris Internacional, y no de su participación específica en el mercado local, teniendo capacidad financiera para sostener por un período prolongado la estrategia de fijar precios por debajo del costo medio variable, lo que produjo –entre otras causas- el desplazamiento casi inmediato de uno de los competidores de la plaza que quedó sólo en un departamento del país y un incremento

de su participación de mercado, en una práctica que fue desarrollada con independencia del comportamiento de los demás agentes del mercado.

10. Que de acuerdo al estudio de costos de la Cátedra de Contabilidad de Costos de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, quedó comprobado que la empresa Abal Hnos. S.A. vendió por debajo de sus costos totales desde diciembre de 2009, y por debajo del costo variable medio desde marzo de 2010 hasta, al menos, diciembre de 2010.
11. Que ha quedado clara la finalidad perseguida de ganar mercado, lo que además objetivamente se consiguió y en particular en el sector llamado "Premium", utilizando una práctica que sólo era posible en ejercicio de una posición de dominio, desarrollada de forma abusiva, vendiendo por debajo del costo variable medio durante un período prolongado de tiempo.
12. Que las explicaciones alternativas o justificaciones de posible existencia de ganancias de eficiencia brindadas, no se han acreditado con las pruebas diligenciadas, remitiéndonos a su respecto a la detallada y precisa argumentación del numeral 4 del Informe N° 57/013 citado.
13. Que, en ese sentido, se descarta que se tratara de una práctica legítima de promoción dado que las reducciones de precios no fueron breves y limitadas a determinados productos. Se vendió por debajo del costo, al menos durante todo el año 2010, todas las marcas de cigarrillos (fs 1054 y 1054 vto).
14. Que las justificaciones respecto a recuperar cuotas de mercado y ganar volúmenes de venta debido a pérdidas de participación anterior o los planteos sobre la carga tributaria, no fueron debidamente fundados y se han descartado correctamente en el análisis del informe técnico N° 57/013.
15. Que se ha mostrado en el Informe N° 57/013 que la estrategia de Abal de vender más a un precio menor, ganando cuota de mercado, le ocasionó mayores pérdidas que vender menos a un precio mayor. Señala el informe que la decisión de Abal Hnos. S.A. de aumentar precios en noviembre de 2009 no le implicó caída del volumen de ventas, sino que por el contrario obtuvo resultados por venta positivos en el mercado doméstico. Contrariamente, la decisión posterior de bajar el precio le implicó pérdidas. En resumen, la estrategia de reducir precios desde diciembre de 2009 causó el efecto contrario al deseado, provocando la profundización de las pérdidas, no resultando por

tanto, una justificación válida de la conducta (fs. 1057 y 1057 vto.).

16. Que ha existido afectación real y potencial del bienestar de los consumidores, debido al desplazamiento de un competidor y la generación de mayores restricciones al ingreso de nuevos competidores, resultando dificultoso cuantificar el perjuicio pero sí claramente determinables los efectos nocivos.
17. Que, en ese sentido, el Informe N° 57/013 referido concluye que "...su conducta era potencialmente dañina, al menos respecto a la empresa con menor cuota de mercado, la cual dada su pequeña participación podía optar por salir del mercado en vez de incurrir en pérdidas, si bien como filial de una multinacional podía presumiblemente acceder a financiamiento para enfrentar la conducta de Abal, y también podría afectar la cuota de MP ante el lanzamiento de nuevas marcas y el encarecimiento general de los productos derivados del tabaco, como fuera detallado".
18. Que contrariamente a lo manifestado por Abal Hnos. S.A., la salida de B.A.T. está relacionada con el nivel de precios, según sus propias declaraciones. B.A.T. manifiesta que "Este contexto regulatorio, que facilita el desarrollo de marcas de baja calidad que no pagan impuestos..., hace inviable la proyección de un negocio sustentable", haciendo referencia a marcas que cobran menores precios, agregando en escrito de fecha 1° de junio de 2013 que "...de no haber bajado los precios, B.A.T. URUGUAY ni siquiera hubiera podido vender el stock de productos que tenía y hubiera tenido que dejar inmediatamente el mercado uruguayo".
19. Que además, de acuerdo a la teoría, la estrategia de precios predatorios debe ser un factor sustancial para producir el efecto exclusorio del rival, pero no necesariamente la única causa, pudiendo haber otros factores que contribuyan a la exclusión del mismo.
20. Que, en consecuencia, además del aumento de las barreras a la entrada y los potenciales efectos, la práctica comprobada afectó el bienestar de los consumidores, ya que el cierre de la casi totalidad de operaciones de B.A.T. en el territorio nacional,

redujo la libertad de elección de los mismos.

21. Que a la fecha la conducta ha cesado, habiéndose ajustado los precios durante la investigación, por lo que corresponde analizar la sanción a aplicar por la comisión de esta infracción a la ley, por el período en el cual se ha constatado.
22. Que en tal sentido corresponde analizar el comportamiento de la denunciada, que en general ha sido de colaboración.
23. Que la empresa denunciada carece de antecedentes en la comisión de prácticas ilegales en nuestra jurisdicción.
24. Que en definitiva la multa propuesta en el proyecto de resolución no resulta excesiva, considerando la facturación de la empresa, la duración de la práctica y que los argumentos introducidos en los descargos no alteran las conclusiones anteriores al envío del proyecto en vista.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA RESUELVE:

1. Considerar finalizada la presente investigación, concluyendo:
PRIMERO: que respecto de British American Tobacco Sucursal Uruguay, no se ha probado la comisión de infracciones a la legislación vigente en materia de libre competencia.
SEGUNDO: que la empresa ABAL HNOS. S.A. ha desarrollado una práctica anticompetitiva consistente en fijar precios abusivos, con características de predatorios, al menos, de marzo a diciembre de 2010.
2. Aplicar a la empresa ABAL HNOS. S.A. una sanción consistente en multa de 2:000.000 U.I. (dos millones de Unidades Indexadas).
3. Comuníquese, etc.

Dr. Javier Gomensoro

Ec. Luciana Macedo